COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 68 final - SYN 333

Bruselas, 23 de abril de 1991

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito

---

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Consideraciones generales

La distribución del riesgo es una regla de oro de la actividad financiera en general y las autoridades de supervisión son las principales responsables de velar por que las entidades de crédito la respeten. En lo que respecta a los riesgos de crédito, una concentración excesiva de riesgos frente a una misma contraparte podría hacer peligrar la independencia de la gestión de la entidad de crédito y, en caso de incumplimiento por dicha contraparte, provocar pérdidas de magnitud suficiente para poner en peligro su estabilidad.

Se trata, por tanto, de una regla esencial de la supervisión, que debería armonizarse en el plano comunitario y que, además, se mencionaba expresamente, a este respecto, en el Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del mercado interior. Pero hay una segunda razón por la que se justifica la armonización, y es la voluntad de evitar distorsiones evidentes de la competencia. En efecto, dado que las normas sobre distribución del riesgo tienen fundamentalmente por objeto limitar los recursos que una entidad de crédito puede poner a disposición de un cliente determinado, otra entidad sujeta a normas menos restrictivas estaría en condiciones ventajosas desde el punto de vista de la competencia.

En consonancia con los objetivos fijados en el Libro Blanco, la Comisión adoptó, en 1986, una Recomendación sobre los grandes riesgos(1) con vistas a permitir una preparación gradual de las entidades de crédito ante la adopción de normas restrictivas. Un Considerando de dicha Recomendación anunciaba ya de forma explícita una futura propuesta de Directiva. La proximidad de la entrada en funcionamiento del mercado interior y los dictámenes coincidentes de las autoridades nacionales de supervisión en el Comité Consultivo Bancario inducen a considerar que es éste un momento oportuno para la adopción de una propuesta de Directiva.

La adjunta propuesta de Directiva, que se somete a la aprobación de la Comisión, contiene normas más severas que las de la Recomendación. Por no citar sino las normas fundamentales, cabe decir que el límite absoluto de los riesgos asumidos frente a una única contraparte ha sido fijado ahora en el 25% de los fondos propios de la entidad de crédito acreedora (en la Recomendación este porcentaje era del 40%), en tanto que el umbral a partir del cual un riesgo adquiere la consideración de gran riesgo ha sido reducido al 10% de los fondos propios de la entidad acreedora (frente al 15% contemplado en la Recomendación).

Este endurecimiento de las normas responde sobre todo a los deseos manifestados repetidamente por el Comité Consultivo Bancario, y se ve asimismo refrendado por un documento sobre "prácticas adecuadas" presentado por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria en la reciente Conferencia Mundial de Supervisores Bancarios celebrada en Frankfurt. La adopción de normas más severas no puede sino redundar en una mayor solidez y estabilidad del sistema bancario de la Comunidad. La limitación del riesgo al 25% de los fondos propios de la entidad acreedora no puede, además, considerarse en modo alguno excesivo, ya que, en caso de

---

(1) Recomendación de la Comisión, de 22 de diciembre de 1986, sobre la vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito, D.O. no L 33 de 4.2.1987, pág. 10.

incumplimiento de la contraparte frente a la cual se haya asumido un riesgo de tal magnitud, la entidad de crédito podría perder una cuarta parte de sus fondos propios, lo que supone un importe considerable, que convendría incluso reducir aún más. Se trata, por lo demás, de un límite máximo, y las entidades de crédito deberían imponerse la disciplina no sólo de no alcanzarlo, sino de no aproximarse a él tan siquiera, salvo cuando la calificación de los riesgos sea excelente.

Conviene hacerse cargo, no obstante, de que una reducción tan pronunciada del límite con respecto al previsto en la Recomendación puede plantear problemas de ajuste a determinadas entidades de crédito o, en un plano más propiamente estructural, a determinados sistemas bancarios o partes de algún sistema bancario. Por otra parte, las entidades de crédito no siempre pueden reducir, a corto plazo, los recursos concedidos cuyo importe supere el 25% de los fondos propios, ya que están obligados a respetar las disposiciones contractuales acordadas con los beneficiarios de dichos recursos. Por esta razón, la propuesta adjunta incluye una disposición que permite a las autoridades competentes conceder a las entidades de crédito un plazo máximo de cinco años para reducir los riesgos existentes de manera que queden dentro de los límites previstos; además, aquellos créditos cuyo vencimiento sea posterior y con respecto a los cuales la entidad de crédito prestamista esté obligada a respetar los términos contractuales podrán mantenerse hasta su vencimiento.

B. Comentario de los artículos

Artículo 1: Definiciones

En este artículo se recogen, fundamentalmente, definiciones extraídas de otras Directivas o propuestas de Directiva comunitarias en materia bancaria, y su inclusión obedece a una voluntad de coherencia.

Hay dos definiciones, sin embargo, que figuran por primera vez en la presente propuesta, por lo que merecen comentario aparte.

La primera de ellas es la de "riesgos" (letra h) de las definiciones). La Recomendación de la Comisión anteriormente mencionada definía los riesgos como "cualquier ventaja concedida, ya sea hecha efectiva o no, por una entidad de crédito a un cliente o grupo de clientes relacionados entre sí, quede o no registrada en el balance, que incluya los compromisos y otras eventualidades que las respectivas autoridades competentes consideren importantes para valorar los riesgos identificables de dicha entidad". En el Anexo a la Recomendación figuraba una lista indicativa de los riesgos.

Entre tanto, ha sido aprobada la Directiva sobre el coeficiente de solvencia(1), que incluye una nomenclatura detallada de los riesgos. Puede obtenerse una definición de los riesgos a la vez más precisa y más restringida remitiéndose a la referida nomenclatura. Conviene, no obstante, señalar que de la Directiva sobre el coeficiente de solvencia sólo se ha tomado prestada la nomenclatura de los riesgos y no las ponderaciones que en ella se les asignan en función de la contraparte o del nivel de riesgo de la operación. En la Directiva 89/647/CEE, estas ponderaciones y niveles de riesgo se han concebido, de hecho, no tanto para evaluar el riesgo frente a una contraparte individual, como para establecer un requisito de solvencia general, al objeto de cubrir el riesgo de crédito de las entidades de crédito. En adelante, habida cuenta del objetivo fundamental de las normas sobre distribución del riesgo (esto es, limitar el riesgo máximo de pérdida de una entidad frente a una contraparte determinada), en todo enfoque prudente los riesgos se tomarán por su valor nominal, sin aplicar ponderaciones ni atender a los niveles de riesgo.

---

(1) Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, D.O. nº L 386 de 30.12.1989, pág. 14.

Cabe asimismo señalar que en la definición de los riesgos se incluyen también los compromisos de suscripción de una emisión de valores mobiliarios. El importe que se contempla es el del compromiso neto de la entidad, una vez deducidas las partes cedidas a otras entidades de crédito, o a entidades financieras.

La segunda definición que se introduce por vez primera en la propuesta objeto de comentario atañe al concepto de "grupo de clientes relacionados entre sí" (letra m) del artículo 1)). Esta definición se asemeja mucho a la contenida en la Recomendación de 1986. La primera parte de la definición hace referencia a un poder de control, tal como éste se define en el undécimo guión del artículo 1. La segunda parte se refiere, más bien, a una interdependencia de hecho resultante de determinados vínculos, de los que la propuesta presenta una enumeración indicativa a modo de ejemplo. Corresponderá a las autoridades competentes examinar las agregaciones de riesgos, realizadas por las entidades de crédito en aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la citada definición, y comprobar si tales agregaciones de riesgos son efectivamente conformes al espíritu y a la letra de la definición comunitaria. Para que las autoridades competentes dispongan de la necesaria flexibilidad en un ámbito que depende más de valoraciones económicas que de criterios jurídicos, el texto precisa que las presunciones de agregación de los riesgos que se enuncian en la definición no son sino presunciones relativas, que admiten prueba en contrario.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

La Directiva será aplicable a las entidades de crédito que hayan obtenido la autorización contemplada en el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, de 12 de diciembre de 1977 (Primera Directiva de coordinación bancaria)(1), esto es, a las entidades de crédito de la Comunidad en su conjunto. No obstante, los Estados miembros podrán no aplicar la Directiva:

---

(1) D.O. nº L 322 de 17.12.1977, p. 30.

- a las entidades de crédito excluidas de manera permanente del ámbito de aplicación de la Primera Directiva de coordinación bancaria (se trata, fundamentalmente, de los bancos centrales, las cajas postales de ahorros y determinadas entidades especiales en cada uno de los Estados miembros);

- a las entidades de crédito asociadas, de manera permanente, a un organismo central que las controle y cuya sede se encuentre en ese mismo Estado miembro, y que cumplan las condiciones previstas en la letra a) del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva 77/780/CEE. En este caso, y sin perjuicio de la aplicación de la Directiva al organismo central, el conjunto constituido por el organismo central y las entidades a él asociadas habrá de estar sujeto a una supervisión global en lo que respecta a los grandes riesgos.

Artículo 3: Notificación de grandes riesgos

Resulta evidente que un control eficaz de los grandes riesgos requiere que éstos se notifiquen con regularidad a las autoridades competentes. Es ésta la finalidad que persigue el artículo 3.

En su primer apartado, el artículo 3 establece la obligación de notificar los grandes riesgos a las autoridades competentes. Los Estados miembros establecerán la obligación de que dicha notificación se realice de acuerdo con una de las siguientes fórmulas, a su libre elección:

- notificación de todos los grandes riesgos al menos una vez al año y comunicación de las modificaciones de dicha notificación que se produzcan en el curso del año, cuando éstas tengan lugar;

- notificación de todos los grandes riesgos al menos cuatro veces al año.

La primera de estas dos fórmulas, que no figuraba en la Recomendación, fue sugerida a la Comisión por el Comité Consultivo Bancario.

En la segunda fórmula se ha aumentado a cuatro veces al año la frecuencia con que debe efectuarse la notificación, en lugar de una sola vez como contemplaba la Recomendación. Un seguimiento eficaz de los grandes riesgos supone, de hecho, que se transmita información a las autoridades de supervisión con la suficiente frecuencia. Por otra parte, en un Considerando de la Recomendación ya se sugería a las autoridades competentes la conveniencia de aumentar dicha frecuencia.

Se concederá a los Estados miembros la posibilidad de incorporar a su legislación nacional, bien una de las citadas fórmulas únicamente, o bien las dos; en este último caso, tendrán libertad para decidir si dejar la elección en manos de las autoridades competentes o si corresponde a la propia entidad de crédito optar por una u otra.

En su segundo apartado, el artículo 3 dispone que un riesgo frente a un cliente o un grupo de clientes relacionados entre sí se considerará un gran riesgo cuando su valor alcance o rebase un 10% de los fondos propios de la entidad acreedora. En la Recomendación este porcentaje era del 15%. La reducción de este umbral se justifica por la voluntad de hacer más estricto el régimen de control de los grandes riesgos, con objeto de reforzar la estabilidad del sistema bancario de la Comunidad. Más concretamente, desde el momento en que se ha reducido el límite impuesto al riesgo individual (véase, a continuación, el apartado 1 del artículo 4), es lógico que se reduzca también el umbral de notificación. Algunos países ya aplican un umbral del 10% y, a juicio de la Comisión, su experiencia permite descartar que tal umbral lleve aparejadas obligaciones burocráticas. Dado que, por otra parte, el texto prevé una limitación del importe agregado de los riesgos de manera que éste no supere el 800% de los fondos propios (véase el apartado 3 del artículo 4 a continuación), el número máximo de riesgos a que, en teoría, puede referirse una notificación es de 80. La notificación puede, además, realizarse sin problemas por medios informáticos.

La reducción del umbral al 10% permite, asimismo, prescindir de otro tipo de obligaciones administrativas. La Comisión, de hecho, ha prescindido de los apartados 3 y 4 del correspondiente artículo de la Recomendación, que recogían el requisito de notificar los diez riesgos de mayor cuantía de la entidad de crédito, tanto si se trataba de grandes riesgos como si no. El Comité Consultivo Bancario coincidió con la Comisión al considerar que esta notificación dejaría, en gran medida, de tener sentido al ampliarse la noción de gran riesgo. El control de los riesgos de aquellas entidades que no toman riesgos por encima del 10% de sus fondos propios no se contempla, por definición, en una reglamentación que se ocupa de la distribución de los grandes riesgos.

Artículo 4

Apartado 1

Esta disposición, fundamental en el proyecto de Directiva, establece que una entidad de crédito no podrá asumir, frente a un mismo cliente o grupo de clientes determinados, riesgos cuyo importe total supere el 25% de sus fondos propios. Se trata de una reducción apreciable con respecto a la Recomendación, que contemplaba un límite del 40%. Al margen de que -más de cuatro años después de haberse adoptado la Recomendación, que constituía tan sólo un primer paso- la adopción de normas más severas deba considerarse lógica, cabe recalcar que este endurecimiento de la normativa fue expresamente solicitado por una mayoría significativa de entre los miembros del Comité Consultivo Bancario, sin perjuicio del período transitorio que se fije para los riesgos ya aceptados (véase el artículo 6 más adelante). El límite del 25% está asimismo refrendado por un documento presentado por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria en la Conferencia Mundial de Supervisores Bancarios, celebrada en Frankfurt en octubre de 1990.

Un límite del 25% no debe considerarse demasiado bajo si se tiene en cuenta que, aun respetándolo, una entidad de crédito podría, en el peor de los casos, perder una cuarta parte de sus fondos propios. Se trata de un importe considerable, que convendría reducir aún más. Ha de considerarse como un límite máximo para riesgos cuya calificación sea excelente y las entidades de crédito deberían imponerse la disciplina de no alcanzarlo, ni aproximarse a él, salvo cuando los riesgos que asuman tengan tal calificación.

Apartado 2

Los supervisores bancarios saben por experiencia que, a menudo, el riesgo asumido es mayor cuando los créditos se conceden a empresas vinculadas a la entidad de crédito. En su día, el Comité Consultivo Bancario solicitó expresamente a la Comisión que fijara un límite más bajo para los riesgos asumidos frente a aquellas empresas con las que existen vínculos (empresa matriz de la entidad de crédito y otras filiales de dicha empresa matriz). Inicialmente, además, se había previsto introducir una disposición en tal sentido en la propuesta de Directiva sobre supervisión consolidada de las entidades de crédito(1), pero, como señala el cuarto Considerando de dicha propuesta, se juzgó preferible regular este extremo de manera más global en el marco de la futura Directiva sobre grandes riesgos.

La Comisión situó este límite reducido en el 20% (compárese con el límite "de derecho común" del 25% que se contempla en el apartado uno).

En los apartados 6 y 7 se establecen excepciones a estas normas (véase a continuación).

---

(1) COM(90) 451, D.O. nº C 315 de 14.12.1990, p. 15.

Apartado 3

La Comisión ha mantenido el límite impuesto al total agregado de los grandes riesgos, ya previsto en la Recomendación y que se fija en el 800% de los fondos propios. Sin embargo, al haberse ampliado el concepto de gran riesgo (véase el apartado 2 del artículo 3 precedente), este límite pasa a ser, indirectamente, más restrictivo.

La idea de límite agregado puede considerarse un complemento muy valioso de la limitación de los riesgos individuales a la hora de regular los grandes riesgos. Efectivamente, si bien la limitación de los riesgos individuales permite garantizar que ningún riesgo rebase el límite establecido, no determina cómo dichos riesgos hayan de distribuirse en el conjunto de la cartera. En cambio, la fijación de un límite agregado del 800% tendrá como consecuencia que una entidad podrá únicamente aceptar, a lo sumo, 80 grandes riesgos, o bien un máximo de 32 riesgos que alcancen, individualmente, el límite del 25% de los fondos propios.

Apartado 4

Este apartado establece que los Estados miembros podrán imponer límites más estrictos que los previstos en los apartados 1, 2 y 3.

Apartado 5

Este apartado impone la obligación de respetar, en todo momento, los límites previstos en los tres primeros apartados. Caso de resultar necesario que tales límites se rebasen -lo cual podría ocurrir de manera accidental-, el texto dispone que ello sólo ocurra en circunstancias excepcionales y transitorias y, en tal caso, las autoridades competentes habrán de fijar el plazo de que dispondrá la entidad de crédito para regularizar su situación.

Apartado 6

Este apartado permite a los Estados miembros eximir, total o parcialmente, de la observancia del límite especial del 20%,

contemplado en el apartado 2, los riesgos asumidos por la entidad de crédito frente a la sociedad financiera de cartera que sea su empresa matriz y frente a las demás filiales de dicha sociedad financiera de cartera que sean, bien entidades de crédito, bien entidades financieras, o bien empresas de servicios bancarios auxiliares.

En efecto, la presunción de aumento del riesgo -en que se fundamenta el límite especial del 20%, aplicable a los riesgos asumidos frente a empresas relacionadas entre sí- no es necesariamente pertinente cuando se trata de riesgos frente a entidades bancarias y financieras del grupo. En este caso, sin embargo, el grupo deberá estar estructurado de manera que las distintas entidades puedan estar sujetas a supervisión consolidada conforme a lo dispuesto en la correspondiente Directiva (véanse las anteriores referencias a la propuesta de Directiva presentada por la Comisión).

Apartado 7

Este apartado permite a los Estados miembros eximir, total o parcialmente, del conjunto de límites previstos en los apartados 1, 2 y 3 (aunque no de las obligaciones de notificación contempladas en el artículo 3) los riesgos asumidos por la entidad de crédito frente a:

- su empresa matriz, siempre que ésta sea a su vez una entidad de crédito. No parece, de hecho, justificarse que se limite el flujo de financiación que una filial puede aportar a su entidad de crédito matriz. También en este caso, queda claro que esta entidad de crédito habrá de estar sujeta a supervisión consolidada ejercida conforme a lo dispuesto en la correspondiente Directiva comunitaria, o a una supervisión equivalente si está situada en un tercer país;

- sus filiales, siempre que dichas filiales sean entidades de crédito, entidades financieras, o empresas de servicios bancarios auxiliares. Habida cuenta de que las actividades desarrolladas por estas filiales podría ejercerlas directamente la propia entidad de

crédito, no parece haber razones para que se limite la financiación que ésta pueda conceder a sus filiales. Una vez más, la exención está subordinada a la condición de que las citadas filiales estén incluidas en la supervisión consolidada de la empresa matriz.

Apartado 8

Este apartado permite a los Estados miembros eximir, total o parcialmente, de la aplicación de los límites fijados en los apartados 1, 2 y 3, una serie de riesgos específicos.

Las letras a) a f) se refieren a los riesgos asumidos, directa o indirectamente, frente a las Administraciones Centrales y los bancos centrales de la zona A, así como frente a las Comunidades Europeas. Ningún Estado miembro impone, ni parece dispuesto a imponer límites a los riesgos que las entidades de crédito en él establecidas asumen frente a él. En virtud del principio de no discriminación dentro de la Comunidad, esta ausencia de limitación debería hacerse extensiva, en todo caso, a los riesgos tomados frente a los demás Estados miembros. Sin embargo, por razones análogas a las esgrimidas en el caso de la Directiva 89/647/CEE, anteriormente mencionada, o en la propuesta de Directiva sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y entidades de crédito(1), parece oportuno remitirse a una zona geográfica más amplia, a saber, la zona A tal como se define en la Directiva 89/647/CEE.

Las letras g) y h) se refieren a casos en que el riesgo puede considerarse reducido, o incluso nulo, al estar cubierto por una garantía constituida en la entidad acreedora, ya sea como depósito en efectivo, ya sea en forma de títulos representativos de depósitos.

La letra i) contempla los derechos, con vencimiento igual o inferior a un año, frente a otras entidades de crédito. Con ello se pretende abarcar las operaciones realizadas en el mercado interbancario. Se trata de un mercado en el que intervienen profesionales que se conocen entre sí y que requiere cierta flexibilidad para funcionar de manera

---

(1) COM(90) 141, D.O. no C 152 de 21.06.1990, p. 6.

armoniosa, por lo que la Comisión no juzga oportuno,en esa fase, fijar un límite único, armonizado a nivel comunitario, a los riesgos que en él se asuman.

La letra j), que se refiere a efectos de comercio y pagarés que cumplan determinados requisitos, responde a los mismos criterios que la anterior, al igual que ocurre con la letra k), que se refiere a las obligaciones que se contemplan en el apartado 4 del artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE sobre OICVM(1)

La letra l) concierne a aquellas cooperativas de crédito o cajas de ahorros que constituyan una red y la gestión de cuyos activos líquidos esté organizada de manera centralizada.

Apartado 9

El apartado 9 se ocupa de los riesgos tomados, directa o indirectamente, frente a las Administraciones regionales y locales de los Estados miembros. Dado que, en estos casos, el nivel de riesgo es, en principio, menor, la propuesta permite atribuirles una ponderación del 20%, porcentaje que puede quedar reducido al 0% en las condiciones previstas en el artículo 7 de la Directiva 89/647/CEE. Habida cuenta de las grandes diferencias que pueden darse en la situación de las Administraciones regionales y locales fuera de la Comunidad, la Comisión no juzga oportuno hacer extensivo este régimen a la zona A en su conjunto.

Apartado 10

Este apartado enuncia, como principio general, que cuando un riesgo asumido frente a un cliente esté garantizado, con la conformidad de las autoridades competentes, por un tercero, éstas podrán considerar que el riesgo ha sido asumido frente al tercero y no frente al cliente. Así, por ejemplo, si una entidad de crédito asume un riesgo de 50 con

---

(1) DO no L 375, de 31.12.1985, p.3.

respecto a un cliente A y uno de 20 con respecto a un cliente B, pero el cliente B garantiza 10 de la deuda que A ha contraído frente a la entidad de crédito, el riesgo de ésta frente a A y B podrá computarse de la siguiente manera:

-A: 40

-B: 30

Artículo 5: Supervisión consolidada y no consolidada

En este artículo, se recogen una serie de disposiciones ya adoptadas en la Directiva 89/647/CEE sobre el coeficiente de solvencia y, más concretamente, los apartados 2 a 6 del artículo 3 de dicha Directiva.

El apartado 1 se refiere a aquellas entidades de crédito que no sean ni empresa matriz ni filial.

El apartado 2 establece el principio según el cual la aplicación de las normas contempladas en los artículos 3 y 4 habrá de realizarse sobre bases consolidadas.

El apartado 3 regula el régimen de supervisión no consolidada de la entidad de crédito y de aquéllas de sus filiales que estén situadas en el mismo Estado miembro.

El apartado 4 se refiere al régimen de supervisión no consolidada de las filiales situadas en otros Estados miembros.

En el apartado 5 se contempla la posibilidad de que se celebren acuerdos bilaterales en virtud de los cuales las autoridades competentes del Estado miembro donde esté situada una filial podrán delegar su responsabilidad, en lo que atañe a la supervisión, en las autoridades competentes del Estado miembro donde esté situada la empresa matriz.

Artículo 6: Disposiciones transitorias sobre los riesgos superiores a los límites

El artículo 6 se ocupa de aquellos casos en que los riesgos aceptados por una entidad de crédito excedan, en el momento de publicación de la Directiva en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de los límites fijados por la Directiva. Cabe señalar la conveniencia de incluir disposiciones transitorias en relación con tales riesgos, a fin de que las entidades de crédito dispongan del tiempo necesario para hallar una solución que permita que sus relaciones comerciales con los clientes no se vean perturbadas. Puede ocurrir, de cualquier modo, que las entidades de crédito estén obligadas frente a beneficiarios de créditos por cláusulas contractuales que no siempre permiten una reducción a corto plazo de dichos riesgos.

En el apartado 1 se fija la fecha hasta la cual los riegos ya existentes podrán beneficiarse de las disposiciones transitorias, a saber, la fecha de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Se ha optado por esta fecha por considerar que, a partir del momento en que la Directiva se publique, las entidades de crédito no deberán poder asumir riesgos superiores a los límites que, posteriormente, serán de aplicación.

En este mismo apartado se insta, igualmente, a las autoridades competentes a que exijan a la entidad de crédito considerada la adopción de las medidas necesarias para que el riesgo o los riesgos que excedan de los límites sean reducidos hasta el nivel fijado por las disposiciones de la Directiva.

El apartado 2 dispone que el procedimiento para la reducción de los riesgos que superen los límites se iniciará y llevará a término en el plazo que las autoridades competentes juzguen conforme al principio de una gestión saneada y de una competencia leal. Las autoridades competentes habrán de comunicar a la Comisión y al Comité Consultivo Bancario el calendario del procedimiento general adoptado.

No obstante, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 4, el plazo considerado no podrá exceder de cinco años, a contar desde la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 8, esto es, el 1 de enero de 1993, en el bien entendido de que los créditos cuyo vencimiento sea posterior y con respecto a los cuales la entidad de crédito prestamista esté obligada a respetar los términos contractuales podrán mantenerse hasta dicho vencimiento.

El apartado 3 estipula que la entidad de crédito sólo podrá acogerse al plazo fijado en el apartado 2 cuando no haya tomado medida alguna -el acento se pone, pues, en la intencionalidad- que tenga por efecto aumentar los riesgos respecto al importe que representaban en la fecha de publicación de la Directiva en el Diario Oficial.

Por último, el apartado 5 contiene una disposición especial, que los Estados miembros podrán aplicar a las categorías especiales de entidades de crédito contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 89/646/CEE. Esta disposición se justifica porque, dado que los fondos propios de esas entidades son limitados, la aplicación inmediata de la norma del 25% reduciría demasiado bruscamente su actividad de crédito. El régimen previsto en el apartado 5 puede resumirse del siguiente modo:

- a partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1997, las entidades mencionadas podrán estar sujetas a un límite del 40%, en vez del 25% previsto en el apartado 1 del artículo 4; en este supuesto, todo nuevo riesgo que estas entidades asuman estará sujeto al límite del 40%;

- aquellos riesgos que ya existan en la fecha de publicación de la Directiva en el Diario Oficial podrán mantenerse, sea cual sea el nivel que alcancen, hasta el 31 de diciembre de 1997, a condición de que no sufran aumento alguno respecto del nivel en que se sitúen en dicha fecha de publicación;

- a partir del 1 de enero de 1998, entrará en vigor el límite del 25%, que se aplicará a todo nuevo riesgo;

- ahora bien, los riesgos existentes al concluir el período máximo de cinco años (es decir, en principio, el 31 de diciembre de 1997), que se sitúen entre el 25% y el 40% de los fondos propios, podrán mantenerse durante un período máximo de 3 años, que concluirá, por consiguiente, el 31 de diciembre del año 2000, sujetos, asimismo, a la condición de no sufrir aumento alguno;

- por tanto, a partir del 1 de enero de 1998, no podrá mantenerse riesgo alguno superior al 40% de los fondos propios, y, a partir del 1 de enero del 2001, ningúno superior al 25% de los fondos propios;

- no obstante, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4, los créditos cuyo vencimiento sea posterior a las fechas acabadas de mencionar y con respecto a los cuales la entidad de crédito prestamista esté obligada a respetar los términos contractuales, podrán mantenerse, en cualquier caso, hasta su vencimiento.

Artículo 7: Posteriores modificaciones

El apartado 1 precisa los ámbitos de aplicación del procedimiento a seguir para la introducción de modificaciones técnicas en la Directiva. Los tres primeros guiones se refieren a la adaptación de las definiciones o de la terminología. El cuarto guión hace referencia a la frecuencia con que deben notificarse los grandes riesgos (apartado 1 del artículo 3). En el quinto guión se contempla la clarificación o ampliación de las exenciones previstas en los apartados 5 a 9 del artículo 4. El sexto guión, por último, atañe al plazo máximo para la reducción de aquellos riesgos que rebasen los límites fijados en el momento de publicación de la Directiva en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Dicho plazo máximo, mencionado en el apartado 4 del artículo 6, es de cinco años.

El procedimiento previsto en el apartado 2 es la variante a) del procedimiento III de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

Artículo 8: Disposiciones finales

En el párrafo primero del apartado 1 se insta a los Estados miembros a poner en vigor las disposiciones necesarias para cumplir la Directiva el 1 de enero de 1993.

El párrafo segundo se refiere a la obligación de que los Estados miembros hagan referencia a la presente Directiva en las oportunas disposiciones de derecho interno que adopten, o las acompañen de tal referencia cuando procedan a su publicación oficial.

En el apartado 2 se señala la obligación de comunicar a la Comisión las disposiciones fundamentales de derecho interno que adopten los Estados miembros.

Artículo 9

Este artículo contiene la fórmula habitual según la cual los Estados miembros son los destinatarios de la presente Directiva.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre vigilancia y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la primera y tercera oración del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión(1),

En cooperación con el Parlamento Europeo(2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social(3),

Considerando que la presente Directiva se inscribe dentro de los objetivos fijados en el Libro Blanco de la Comisión sobre la "Realización del mercado interior"(4);

Considerando, que procede armonizar las normas esenciales de supervisión; que, por consiguiente, conviene que la facultad para adoptar disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva corresponda a los Estados miembros;

Considerando que la presente Directiva ha sido objeto de consultas al Comité Consultivo Bancario, que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la

---

(1)

(2)

(3)

(4) doc. COM(85) 310

actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio[1], cuya última modificación la constituye la Directiva 89/646/CEE[2] es competente para hacer sugerencias a la Comisión para la coordinación de los coeficientes aplicables en los Estados miembros;

Considerando que la vigilancia y el control de los riesgos de las entidades de crédito son parte integrante de la supervisión de éstas; que una concentración excesiva de riesgos en un único cliente o grupo de clientes relacionados entre sí puede implicar la posibilidad de pérdidas inaceptables; que puede estimarse que tal situación perjudica a la solvencia de la entidad de crédito;

Considerando que las orientaciones comunes sobre la vigilancia y control de los riesgos de las entidades de crédito fueron inicialmente introducidas por medio de la Recomendación 87/62/CEE de la Comisión[3]; que tal instrumento se eligió porque permitía adaptar de forma gradual los sistemas existentes y establecer nuevos sistemas sin causar, por ello, perturbaciones en el sistema bancario de la Comunidad; que, habiendo concluido esta primera fase, conviene ahora adoptar un acto vinculante aplicable a todas las entidades de crédito de la Comunidad;

Considerando que, en un mercado bancario unificado, al competir directamente entre sí las entidades de crédito, las obligaciones aplicables en toda la Comunidad en materia de supervisión deben ser equivalentes; que, a tal fin, los criterios aplicados para determinar la concentración de riesgos deben ser objeto de normas jurídicamente vinculantes en el plano comunitario y no pueden dejarse a la total apreciación de los Estados miembros; que la adopción de normas comunes constituye, por tanto, el mejor modo de favorecer los intereses de la Comunidad, al evitar diferencias en las condiciones de competencia y reforzar, al mismo tiempo, el sistema bancario de la Comunidad;

---

(1) DO no L 322 de 17.12.1977, p. 30.

(2) DO no L 386 de 30.12.1989, p. 1

(3) DO no L 33 de 4.2.1987, p. 10

Considerando que, en lo que se refiere al método contable preciso que debe utilizarse para la evaluación de los riesgos, se remite a las disposiciones de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras(1);

Considerando que la Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito(2), contiene una nomenclatura de los riesgos de crédito a que están sujetas las entidades de crédito; que resulta, por tanto, oportuno referirse a dicha nomenclatura para la definición de los riesgos a los efectos de la presente Directiva; que, sin embargo, no resulta oportuno referirse ni a las ponderaciones ni a los niveles de riesgo establecidos por la Directiva 89/647/CEE; que tales ponderaciones y grados de riesgo han sido concebidos para establecer un requisito de solvencia general al objeto de cubrir el riesgo de crédito de las entidades de crédito; que, en el marco de una normativa sobre grandes riesgos, el objetivo perseguido consiste en limitar el riesgo máximo de pérdidas en que puede incurrir una entidad de crédito frente a un cliente o grupo de clientes relacionados entre sí; que, por consiguiente, procede adoptar un enfoque prudente que permita tomar los riesgos, en general, por su valor nominal, sin aplicar ponderaciones o grados de riesgo;

Considerando que cuando una entidad de crédito asume riesgos frente a su propia empresa matriz, o frente a las demás filiales de dicha empresa matriz, se impone una especial prudencia; que la gestión de los riesgos asumidos por las entidades de crédito debe realizarse con absoluta autonomía, dentro del respeto de los principios de una sana gestión bancaria, fuera de toda consideración ajena a dichos principios; que las disposiciones de la Segunda Directiva 89/646/CEE, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se

---

(1) DO no L 372 de 31.12.1986, p. 1

(2) DO no L 386, de 30.12.1989, p.1

modifica la Directiva 77/780/CEE, prevén que cuando la influencia ejercida por las personas que posean, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito pueda ir en detrimento de una gestión sana y prudente de la entidad, las autoridades competentes podrán adoptar las medidas oportunas para poner fin a dicha situación; que, en lo que se refiere a los grandes riesgos, procede, asimismo, establecer normas específicas para los riesgos asumidos por una entidad de crédito frente a las empresas de su propio grupo, y, en este caso, normas restrictivas más severas para estos riesgos que para los demás tipos de riesgos; que estas normas restrictivas más severas no deben aplicarse, no obstante, cuando la empresa matriz sea una sociedad financiera o una entidad de crédito y las demás filiales sean entidades de crédito, entidades financieras o empresas de servicios bancarios auxiliares, siempre que todas estas empresas estén comprendidas en la supervisión consolidada de la entidad de crédito; que, en este caso, la supervisión consolidada del conjunto así formado hace posible una supervisión suficientemente eficaz, por lo que no resulta indispensable establecer normas más severas para la limitación de los riesgos; que, de este modo, además, se alentará a los grupos bancarios a organizar sus estructuras de manera que permitan una supervisión consolidada, lo que resulta conveniente, puesto que ello posibilita una supervisión más completa;

Considerando que conviene prever, para las categorías especiales de entidades de crédito contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 89/646/CEE, la aplicación en dos etapas del límite del 25% de los fondos propios; que, en efecto, al ser limitados los fondos propios de dichas entidades, la aplicación de la norma del 25 % en una sola etapa reduciría demasiado bruscamente su actividad de crédito;

Considerando que en la Directiva 89/646/CEE se atribuyen a la Comisión competencias de ejecución de la misma naturaleza que las que el Consejo se ha reservado en la Directiva 89/299/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1989, relativa a los fondos propios de las entidades de crédito[1];

---

(1) DO no L 124, de 5.5.1989, p.16.

Considerando que, dadas las particularidades del sector considerado, procede encomendar al Comité previsto en el artículo 22 de la Directiva 89/646/CEE la misión de asistir a la Comisión en el ejercicio de las competencias a ella atribuidas con arreglo a la variante a) del procedimiento III de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[1]

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

(1) DO nº L 197, de 18.7.1987, p.33.

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) "entidad de crédito": una entidad de crédito tal como se define en el primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE, incluidas sus sucursales en terceros países, así como todas las empresas, privadas o públicas, incluidas sus sucursales, que respondan a la definición que figura en el primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE y que hayan sido autorizadas en un tercer país;

b) "autoridades competentes": las autoridades competentes tal como se definen en el noveno guión del artículo 1 de la Directiva... [supervisión consolidada];

c) empresa matriz": una empresa matriz tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo(1);

d) filial": una empresa filial tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE; toda empresa filial de una empresa filial se considerará como filial de la empresa matriz que esté al frente de tales empresas;

e) sociedad financiera de cartera": una empresa tal como se define en el tercer guión del artículo 1 de la Directiva ... [supervisión consolidada];

---

(1) DO nº L 193 de 18.7.1983, p.1

f) entidad financiera": una empresa tal como se define en el sexto guión del artículo 1 de la Directiva 89/646/CEE.

g) "empresa de servicios bancarios auxiliares": una empresa tal como se define en el quinto guión del artículo 1 de la Directiva ... [supervisión consolidada];

h) "riesgos": los activos y partidas de las cuentas de orden enumerados en el artículo 6 y en los Anexos I y III de la Directiva 89/647/CEE, sin aplicación de las ponderaciones y grados de riesgo previstos en las citadas disposiciones; las partidas de las cuentas de orden contempladas en el Anexo III se calcularán con arreglo al método descrito en el Anexo II de la misma Directiva, sin aplicación de las ponderaciones previstas en función de la contraparte; se incluirán los compromisos de suscripción de una emisión de valores mobiliarios, una vez deducidas las partes cedidas a otras entidades de crédito o a entidades financieras;

i) "zona A": la zona definida en el segundo guión del artículo 2 de la Directiva 89/647/CEE;

j) "zona B": la zona definida en el tercer guión del artículo 2 de la Directiva 89/647/CEE;

k) "fondos propios": los fondos propios de una entidad de crédito, tal como se definen en la Directiva 89/229/CEE.

l) "poder de control": el vínculo que existe entre una empresa matriz y una filial, tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE, o una relación de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica y una empresa;

m) "grupo de clientes relacionados entre sí": dos o más personas, físicas o jurídicas, que constituyan, mientras no se demuestre lo contrario, un conjunto, en lo que respecta al riesgo, por el hecho de que:

i) una de ellas posea, directa o indirectamente, sobre la otra o las otras, un poder de control; o

ii) exista entre ellas una relación tal que es probable que, si una de ellas tuviera problemas financieros, la otra o las otras experimentaran dificultades de reembolso. Se considerarán, en particular, como vínculos que deben tenerse en cuenta la existencia de:

- accionistas o socios comunes,
- administradores comunes,
- garantías cruzadas,

y

- una interdependencia comercial directa que no pueda sustituirse a corto plazo.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a las entidades de crédito que hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE.

Sin embargo, los Estados miembros podrán no aplicar la presente Directiva a:

a) las entidades de crédito enumeradas en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 77/780/CEE.

b) las entidades definidas en letra a) del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva 77/780/CEE, que, en un mismo Estado miembro, estén afiliadas a un organismo central establecido en dicho Estado miembro. En este caso y sin perjuicio de la aplicación de la presente Directiva al organismo central, el conjunto constituido por el organismo central y las entidades a él afiliadas deberá ser objeto de una supervisión global en lo que respecta a los grandes riesgos.

ARTÍCULO 3

Notificación de los grandes riesgos

1. La entidad de crédito cursará a las autoridades competentes una notificación de todos los grandes riesgos definidos en el apartado 2. Los Estados miembros dispondrán que dicha notificación se realice con arreglo a una de las siguientes fórmulas, a su libre elección:

   - notificación de todos los grandes riesgos al menos una vez al año, y comunicación de las modificaciones de dicha notificación que se produzcan en el curso del año.

   - notificación de todos los grandes riesgos al menos cuatro veces al año.

2. Se considerará que un riesgo asumido por una entidad de crédito frente a un cliente o un grupo de clientes relacionados entre sí constituye un gran riesgo cuando su valor alcance o supere el 10% de los fondos propios.

ARTÍCULO 4

Límites aplicables a los grandes riesgos

1. Una entidad de crédito no podrá asumir, frente a un mismo cliente o grupo de clientes relacionados entre sí, riesgos cuyo importe total supere el 25% de sus fondos propios.

2. Cuando dicho cliente o grupo de clientes relacionados entre sí sea la empresa matriz de la entidad de crédito, y/o una o varias de las filiales de esta empresa matriz, el porcentaje fijado en el apartado 1 quedará reducido al 20%.

3. Una entidad de crédito no podrá asumir grandes riesgos cuyo importe acumulado supere el 800% de sus fondos propios.

4. Los Estados miembros podrán establecer límites más estrictos que los previstos en los apartados 1, 2 y 3.

5. Los límites fijados en los apartados 1, 2 y 3 deberán ser respetados en todo momento por la entidad de crédito. Sólo podrán rebasarse en circunstancias excepcionales y con carácter temporal y, en tal caso, las autoridades competentes fijarán el plazo de que dispondrá la entidad de crédito para regularizar su situación.

6. Los Estados miembros podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación del apartado 2 los riesgos asumidos por la entidad de crédito frente a la sociedad financiera de cartera que sea su empresa matriz y frente a las demás filiales de dicha sociedad financiera de cartera, siempre que:

   a) la sociedad financiera de cartera quede incluida en la supervisión consolidada de la entidad de crédito, ejercida de conformidad con la Directiva...[supervisión consolidada].

b) Las demás filiales sean entidades de crédito, entidades financieras o empresas de servicios bancarios auxiliares y estén incluidas en la supervisión consolidada de la entidad de crédito, ejercida de conformidad con la Directiva ... [supervisión consolidada].

7. Los Estados miembros podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 los riesgos asumidos por la entidad de crédito frente a:

a) su empresa matriz, siempre que dicha empresa matriz sea una entidad de crédito sujeta a una supervisión consolidada ejercida de conformidad con la Directiva ....[supervisión consolidada], o a normas equivalentes vigentes en un tercer país;

b) sus filiales, siempre que dichas filiales sean entidades de crédito, entidades financieras o empresas de servicios bancarios auxiliares y estén incluidas en la supervisión consolidada de la entidad de crédito, ejercida de conformidad con la Directiva ....[supervisión consolidada].

8. Los Estados miembros podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 los riesgos siguientes:

a) activos que constituyan derechos frente a las administraciones centrales y a los bancos centrales de la zona A;

b) activos que constituyan derechos frente a las Comunidades Europeas;

c) activos que constituyan derechos garantizados expresamente por las administraciones centrales y los bancos centrales de la zona A, así como por las Comunidades Europeas;

d) otros riesgos asumidos frente a las administraciones centrales y los bancos centrales de la zona A, o garantizados por ellos, así como frente a las Comunidades Europeas, o garantizados por éstas;

e) activos que constituyan derechos frente a las administraciones centrales y a los bancos centrales de la zona B, denominados y financiados en la divisa del prestatario;

f) activos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía prendaria consistente en títulos emitidos por las administraciones centrales o los bancos centrales de la zona A, o por las Comunidades Europeas;

g) activos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía prendaria consistente en un depósito en efectivo constituido en la entidad acreedora o en una entidad de crédito que sea la empresa matriz de la entidad acreedora;

h) activos garantizados, a satisfacción de las autoridades competentes, mediante una garantía prendaria consistente en títulos representativos de depósitos emitidos por la entidad acreedora y depositados en ella;

i) activos que constituyan derechos y otros riesgos frente a entidades de crédito, con vencimiento igual o inferior a un año, y que no constituyan fondos propios de dichas entidades tal como éstos se definen en la Directiva 89/299/CEE;

j) efectos de comercio y pagarés, con vencimiento igual o inferior a un año, que lleven la firma de otra entidad de crédito y hayan sido admitidos para su refinanciación en un banco central;

k) las obligaciones definidas en el apartado 4 del artículo 22 de la Directiva 85/611/CEE del Consejo[1].

---

(1) DO no L 375, de 31.12.1985, p.3.

l) activos que constituyan derechos frente a entidades de crédito regionales o centrales a las que, en virtud de disposiciones legales o estatutarias, la entidad de crédito acreedora esté asociada dentro de una red y a las que, en aplicación de dichas disposiciones, corresponda efectuar la compensación de los activos líquidos dentro de dicha red.

9. A efectos de aplicación de los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán aplicar una ponderación del 20% a aquellos activos que constituyan derechos frente a las administraciones regionales y locales de los Estados miembros, así como a cualesquiera otros riesgos asumidos frente a dichas administraciones, o garantizados por ellas; los Estados miembros podrán, no obstante, reducir la ponderación al 0% en las condiciones contempladas en el artículo 7 de la Directiva 89/647/CEE.

10. Cuando un riesgo asumido frente a un cliente sea garantizado, a satisfacción de las autoridades competentes, por un tercero, los Estados miembros podrán considerar que el riesgo ha sido asumido frente al citado tercero y no frente al cliente.

ARTÍCULO 5

Supervisión consolidada y no consolidada

1. Cuando la entidad de crédito no sea ni una empresa matriz ni una filial, la observancia de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 habrá de supervisarse sobre una base no consolidada.

2. Cuando la entidad de crédito sea una empresa matriz, la observancia de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 habrá de supervisarse sobre una base consolidada, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva... [supervisión consolidada].

3. Las autoridades competentes responsables de la autorización y supervisión de la entidad de crédito que sea una empresa matriz podrán, asimismo, exigir a esta entidad el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4, sobre una base subconsolidada o no consolidada, así como a cualquier filial de aquélla que esté igualmente sujeta a su autorización y supervisión. Cuando no se lleve a cabo el control de la distribución adecuada de los riesgos dentro del grupo bancario, será necesaria la adopción de otras medidas encaminadas a lograr tal objetivo.

4. Cuando una filial de una empresa matriz que sea una entidad de crédito haya sido autorizada en otro Estado miembro, las autoridades competentes que hayan concedido dicha autorización deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4, sobre una base consolidada o, en su caso, subconsolidada.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las autoridades competentes responsables de la autorización de la filial de una empresa matriz establecida en otro Estado miembro podrán, en virtud de un acuerdo bilateral, delegar la función de supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4, en las autoridades competentes que hayan autorizado y supervisen a la empresa matriz. Tanto la Comisión como el Comité Consultivo Bancario deberán ser informados del contenido de tales acuerdos.

ARTÍCULO 6

Disposiciones transitorias sobre los riesgos superiores a los límites aplicables

1. Si, en la fecha de publicación de la presente Directiva en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, una entidad de crédito hubiere aceptado ya un riesgo o unos riesgos que superen los límites aplicables a los grandes riesgos o el límite aplicable a la acumulación de grandes riesgos, previstos en el artículo 4, las autoridades competentes exigirán a la entidad de crédito que adopte las medidas necesarias para reducir el riesgo o los riesgos considerados al nivel previsto por las disposiciones de la presente Directiva.

2. El procedimiento destinado a reducir el riesgo o los riesgos al nivel autorizado será definido, adoptado, aplicado y llevado a cabo en el plazo que las autoridades competentes consideren conforme al principio de una gestión sana y de una competencia leal. Las autoridades competentes informarán a la Comisión y al Comité Consultivo Bancario sobre el calendario del procedimiento general adoptado.

3. La entidad de crédito sólo podrá beneficiarse del plazo contemplado en el apartado 2 cuando no haya adoptado medida alguna que tenga por efecto aumentar los riesgos con respecto al importe que representaban en la fecha de publicación de la presente Directiva en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

4. El plazo para la aplicación del apartado 2 no podrá ser superior a un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1993. No obstante, aquellos créditos con un plazo de vencimiento más largo y con respecto a los cuales la entidad de crédito prestamista esté obligada a respetar los términos contractuales podrán mantenerse hasta dicho vencimiento.

5. Durante un período no superior a cinco años, a partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros podrán elevar el límite previsto en el apartado 1 del artículo 4 al 40%, cuando se trate de entidades de crédito comprendidas dentro de las categorías especiales contempladas en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 89/646/CEE. En este supuesto, el plazo contemplado en el apartado 4 se reducirá a un período de tres años y comenzará a contar al concluir el período contemplado en el presente apartado. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y al Comité Consultivo Bancario las razones por las cuales hayan hecho uso de tal facultad, así como las medidas adoptadas para reducir los riesgos que excedan de los límites aplicables a los límites previstos.

ARTÍCULO 7

Modificaciones posteriores

1. Las modificaciones técnicas relativas a los siguientes puntos se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2:

   - la adaptación de las definiciones a fin de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros;

   - la clarificación de las definiciones para garantizar una aplicación uniforme de la presente Directiva;

   - la adaptación de la terminología y del texto de las definiciones a los de los actos posteriores relativos a las entidades de crédito y materias conexas;

   - la frecuencia contemplada en el apartado 1 del artículo 3;

   - la clarificación o la ampliación de las exenciones contempladas en los apartados 5 a 9 del artículo 4;

   - el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 6.

La Comisión estará asistida por el Comité previsto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 22 de la Directiva 89/646/CEE.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emiritá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

ARTÍCULO 8

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

   Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

ARTÍCULO 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,
El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN

La propuesta no supondrá gasto alguno con cargo al presupuesto de las Comunidades Europeas

FICHA DE IMPACTO SOBRE LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO

I. Principal justificación de la medida

La medida obedece, sobre todo, a la voluntad de mejorar y reforzar la supervisión de las entidades de crédito de la Comunidad en lo que respecta a la concentración de riesgos.

II. Características de las empresas consideradas

Las empresas que se contemplan son las entidades de crédito, que constituyen una categoría determinada de empresas.

Habida cuenta de los importes de capital inicial y de fondos propios mínimos previstos por los artículos 9 y 10 de la Directiva 89/646/CEE, es dudoso que, entre las entidades de crédito consideradas, se cuenten numerosas PYME.

No cabe señalar, por otra parte, concentraciones a nivel regional.

III. Obligaciones impuestas directamente a las empresas

La propuesta impone a las empresas consideradas, esto es, a las entidades de crédito, la obligación de notificar sus operaciones de gran riesgo a las autoridades competentes, así como la de limitarlas a una determinada proporción de sus fondos propios (el 25% si se trata de riesgos individuales y el 800% para el total agregado de los grandes riesgos).

IV. Obligaciones que pueden imponerse a las empresas, de manera indirecta, a través de las Administraciones locales

No hay obligación alguna que las Administraciones locales puedan imponer a las empresas consideradas.

V. Medidas especiales, en su caso, para las PYME

La propuesta está orientada a mejorar la supervisión de una categoría determinada de empresas (las entidades de crédito), por lo que no afecta en modo alguno a las PYME. Por lo demás, cabe señalar que, dado que la propuesta tiene por objeto limitar los grandes riesgos de las entidades de crédito, es poco probable que tenga como consecuencia una limitación de los riesgos asumidos por las entidades de crédito frente a las PYME.

VI. Efecto previsible

a) sobre la competitividad de las empresas
b) sobre el empleo

a) Dado que la propuesta está encaminada a implantar una supervisión más exhaustiva de las actividades de las entidades de crédito, el riesgo de incumplimiento por parte de éstas debería verse reducido, lo que no puede sino redundar en beneficio de sus resultados, así como de la estabilidad de la actividad económica y financiera en general.

b) No cabe esperar repercusión alguna sobre el empleo.

VII. Consultas a los interlocutores sociales y opiniones manifestadas por ellos.

Los representantes de los trabajadores han sido informados de la intención de la Comisión de proceder a la elaboración de la presente Directiva, que no tendrá ninguna incidencia en su situación.

En lo que respecta a las empresas, se han celebrado consultas informales con la Federación Bancaria Europea, la Agrupación Europea de Cajas de Ahorros y la Agrupación de Cooperativas de Crédito y la Federación Hipotecaria Europea.

En conjunto, las referidas asociaciones profesionales aceptan el principio de que se regulen los grandes riesgos.

ISSN 0257-9545

COM(91) 68 final

DOCUMENTOS

ES **09**

N° de catálogo : CB-CO-91-158-ES-C
ISBN 92-77-71341-0

PRECIO DE VENTA	hasta 30 páginas: 3,50 ECU	por cada 10 páginas más: 1,25 ECU

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo